

RESUMEN PARA LA CIUDADANÍA

 COMISIONADO

Josefina Román Vergara

 EXPEDIENTE

RAA 175/21

 INSTITUCIÓN QUE RECIBIÓ LA SOLICITUD

Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos

INFORMACIÓN SOLICITADA

Una persona solicitó la respuesta que recayó al oficio del 14 de junio de 2019 con sello de recibido en la Oficialía de Partes de la misma fecha, dirigido a Víctor Reymundo Nájera Medina, y suscrito por la C. Lucero Gómez Ulloa, con motivo de regularización de carga horaria para semestre 2019-B.

RESPUESTA RECIBIDA

En respuesta el sujeto obligado informó que turnó la solicitud de mérito a Dirección Académica, la cual señaló que que no se le respondió de manera escrita a su oficio fechado el 09 de enero del 2020, debido a que se le atendió de manera personal a la docente antes citada en las oficinas de Dirección Académica y se le especificó de manera verbal que en ese momento no se le podía atender a su petición, debido a que aún no se conocían las vacantes disponibles para poder realizar la solicitud mencionada en dicho documento.

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

La parte recurrente se inconformó por la inexistencia de la información solicitada.

REVOCAR la respuesta del Colegio de Bachilleres del

EL INAI RESOLVIÓ

Estado de Morelos, y se le instruye a efecto de que realice una nueva búsqueda con criterio amplio y exhaustivo en las unidades competentes, esto es la Dirección General y la Dirección Académica, de la información solicitada

INFORMACIÓN RELACIONADA

Información relacionad con una docente en particular.

LA RESOLUCIÓN QUE AQUÍ SE DESCRIBE PUEDE SER IMPUGNADA POR LA PERSONA SOLICITANTE ANTE EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

El contenido de este resumen tiene carácter estrictamente informativo, no forma parte de la resolución y se proporciona con la única finalidad de facilitar la comprensión de la determinación adoptada por el Pleno del INAI.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RAA 175/21

Sujeto obligado: Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos

Folio de la solicitud: 00139920

Órgano garante local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

VISTO el expediente del recurso de atracción citado al rubro, correspondiente al recurso de revisión RR/307/2020-II, interpuesto ante el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, se formula la presente resolución, en atención de los siguientes:

RESULTANDOS

1. Solicitud de información. El diez de febrero de dos mil veinte, a través del Sistema Infomex Morelos, una persona presentó una solicitud de acceso a la información ante el Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos, requiriendo lo siguiente:

Modalidad preferente de entrega: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso la información de la PNT”

Descripción de la solicitud de información: “Respuesta que recayó al oficio fechado el 14 de junio de 2019, dirigido a Víctor Reymundo Nájera Medina con motivo de regularización de carga horaria para semestre 2019-B, signado por Lucero Gómez Ulloa, con sello de recibido en la Oficialía de Partes en la misma fecha” (sic)

2. Respuesta a la solicitud. El veinte de febrero de dos mil veinte, se remitió al particular la respuesta a la solicitud de mérito a través del oficio COBAEM/UT/015/2020, de misma fecha, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y dirigido al recurrente por medio del cual se informa:

“En atención a su solicitud mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, INFOMEX tengo a bien hacer llegar a usted como documentos adjunto el memorándum no.366 y el oficio CBDG/DA/1094/2020 emitido por la Dirección Académica. ” (sic)

A su respuesta anexó las siguientes documentales:

- a. Memo 255, de doce de febrero de dos mil veinte, suscrito por el Director Administrativo y dirigido para la Directora Académica, ambos adscrito al sujeto obligado, por medio del cual le solicita su amable colaboración para remitir la información a esa Dirección Administrativa el día 20 de los corrientes para contestar en tiempo y forma a la PNT.
- b. El acuse de recibo de solicitud de información.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RAA 175/21

Sujeto obligado: Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos

Folio de la solicitud: 00139920

Órgano garante local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

- c. Memorándum 366 de veinte de febrero de dos mil veinte, suscrito por la Jefatura de la Unidad de Comunicación Institucional y dirigido a la Directora Administrativa, por medio del cual le hace entrega del oficio CBDGIDA/ 094/2020 realizado por Dirección Académica solicitado en el memo 255, correspondiente a la situación laboral de la docente Lic. Lucero Gómez Ulloa.
- d. Oficio CBDGIDA/1094/2020 de veintiuno de febrero de dos mil veinte, suscrito por la Directora Académica y dirigido a la Directora Administrativa, por medio del cual informa lo ulterior:

“Por medio del presente me permito dar respuesta al señalamiento generado en la plataforma INFOMEX entregado a la Dirección Académica con el número de memo 255 en donde la Lic. Lucero Gómez Ulloa, especifica que no se le respondió de manera escrita a su oficio fechado el 09 de enero del presente año, lo antes expuesto se debió a que se le atendió de manera personal a la docente antes citada en las oficinas de Dirección Académica y se le especifico de manera verbal que en ese momento no se le podía atender a su petición, debido a que aún no se conocían las vacantes disponibles para poder realizar la solicitud mencionada en dicho documento...” (sic)
- e. Oficio COBAEM/OT/002/2020 de veinte de febrero de dos mil veinte, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia y dirigido al solicitante, por medio del cual le hacer llegar como documentos adjunto el memorándum no. 339, emitido por Dirección General.
- f. Memorándum 253, de doce de febrero de dos mil veinte, suscrito por la Directora Administrativa y dirigido para el Director General, ambos adscrito al sujeto obligado, por medio del cual le solicita su amable colaboración para remitir la información a esa Dirección Administrativa el día 20 de los corrientes para contestar en tiempo y forma a la PNT.
- g. El acuse de recibo de solicitud de información.
- h. Memorándum 339, de diecinueve de febrero de dos mil veinte, suscrito por el Director General y dirigido para la Directora Administrativa, ambos adscrito al sujeto obligado, por medio del cual remite el escrito que fue tunado mediante hoja de control a la Dirección Académica con fecha 13 de enero por ser el área de competencia para dar respuesta solicitada por Lucero Gómez Ulloa.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RAA 175/21

Sujeto obligado: Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos

Folio de la solicitud: 00139920

Órgano garante local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

3. Interposición del recurso de revisión. El veinticinco de febrero de dos mil veinte, se recibió en el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, en contra de la respuesta emitida por el Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos, en los términos siguientes:

Acto que se Recurre y Puntos Petitorios: “Remite una respuesta en donde simplemente señala que no contesto por escrito (violación al artículo 8vo constitucional); sin embargo conforme a los artículos 23 fracción II, 24 fracción II y 25 de la Ley de la materia, refiere que el Comité de Transparencia del sujeto obligado (COBAEM) debe emitir una declaratoria de inexistencia.” (sic)

4. Admisión del recurso de revisión. El cinco de marzo de dos mil veinte, el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, acordó la **admisión** del recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente en contra del Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos, sobre el cual recayó el número de expediente **RR/307/2020-II**.

5. Notificación de la admisión al sujeto obligado. El diez de marzo de dos mil veinte, el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística notificó a la parte solicitante la admisión del recurso de revisión, mediante correo electrónico.

6. Notificación de la admisión a la parte recurrente. El doce de marzo de dos mil veinte, el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística notificó al sujeto obligado la admisión del recurso de revisión.

7. Alegatos del sujeto obligado. El diecinueve de marzo de dos mil veinte, el sujeto obligado proporcionó, el oficio número 1339, de dieciocho de marzo de dos mil veinte, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, y dirigido al Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, a través del cual informó lo siguiente:

“

. C.P. María del Rosario Zagal Rodríguez, Titular de la Unidad de Transparencia del Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos, ante usted comparezco para exponer:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RAA 175/21

Sujeto obligado: Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos

Folio de la solicitud: 00139920

Órgano garante local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Exhibo la información solicitada por el recurrente con el memorándum No. 091 de fecha 17 de marzo de la presente anualidad, con copia certificada emitida por la Dirección Académica

Ello para que se proceda a declarar el cumplimiento de la obligación a cargo de este organismo.

...” (sic)

A sus alegatos anexó las siguientes documentales:

- a. El memorándum 091, de diecisiete de marzo de dos mil veinte, suscrito por la Directora Académica y dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, por medio del cual informa lo siguiente:

“ Por medio del presente, y en respuesta al Oficio 001322, recibido el 12 de marzo del presente año, remito copia certificada del documento que acredita que se dio respuesta en tiempo y forma de manera fundada y motivada a la solicitud de acceso a la información petitionada por la recurrente.” (sic)

- i. Oficio CBDGIDA/1094/2020 de veintiuno de febrero de dos mil veinte, suscrito por la Directora Académica y dirigido a la Directora Administrativa, descrito en el resultando dos, inciso d.

8. Cierre de instrucción. El veinte de marzo de dos mil veinte, la Comisionada Ponente del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, emitió el acuerdo de cierre de instrucción del recurso de revisión expediente **RR/307/2020-II**.

9 Notificación del cierre de instrucción al sujeto obligado. El dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística notificó al sujeto obligado el acuerdo de cierre de instrucción del recurso de revisión.

10. Notificación del cierre de instrucción a la parte recurrente. El dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística notificó a la parte solicitante el acuerdo de cierre de instrucción del recurso de revisión, mediante correo electrónico.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RAA 175/21

Sujeto obligado: Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos

Folio de la solicitud: 00139920

Órgano garante local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

11. Facultad de Atracción. El diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en sesión ordinaria de la misma fecha, aprobó el Acuerdo número **ACT-PUB/17/03/2021.05** mediante el cual se determinó ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión número **RR/307/2020-II**, interpuesto ante el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, de conformidad con lo dispuesto en el Décimo Noveno de los Nuevos Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, así como los procedimientos internos para la tramitación de la misma, por ausencia temporal de quórum para que el Pleno de dicho organismo garante local sesione.

12. Turno del recurso de revisión. El diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **RAA 175/21** al recurso de revisión número **RR/307/2020-II**, y con base en el sistema aprobado por el Pleno, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17 de los nuevos Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, para los efectos de lo establecido en el artículo 187 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

13. Notificación de Atracción. El cinco de abril de dos mil veintiuno, la Dirección General de Atención al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales notificó al Órgano Garante Local el Acuerdo número **ACT-PUB/17/03/2021.05**.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 6o, Apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RAA 175/21

Sujeto obligado: Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos

Folio de la solicitud: 00139920

Órgano garante local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 181, 182, 185, 186 y 188 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como lo dispuesto en los Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, publicados en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, el artículo 35, fracción XIX de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los artículos 12, fracciones I, V y VI y 18, fracciones V, XIV y XVI del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diecisiete de enero de dos mil diecisiete.

SEGUNDO. Estudio de causales de improcedencia y sobreseimiento.

Este Instituto procederá al estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 131 y 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Causales de improcedencia

En el artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se dispone lo siguiente:

“Artículo 131. Serán causa de improcedencia:

- I.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 117 de la presente Ley;
- II.** Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, que sea materia del recurso ante el Instituto;
- III.** No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 118 de la presente Ley;
- IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 121 de la presente Ley;
- V.** Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI.** Se trate de una consulta, o
- VII.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RAA 175/21

Sujeto obligado: Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos

Folio de la solicitud: 00139920

Órgano garante local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

De las constancias que obran en autos, se desprende que en el caso concreto **no se actualiza alguna de las causales de improcedencia referidas**, en relación a lo siguiente:

I. Oportunidad del recurso de revisión. El presente recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo señalado, toda vez que la respuesta a la solicitud de información fue proporcionada el veinte de febrero de dos mil veinte, mientras que, el recurso de revisión fue interpuesto el veinticinco de febrero del mismo año, es decir, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante; lo anterior, tomando en consideración que el plazo comenzó a computarse, el veintiuno de febrero de dos mil veinte, y habría fenecido el doce de marzo de dos mil veinte, descontando del cómputo del plazo los días veintidós, veintitrés y veintinueve de febrero, así como primero, siete y ocho de marzo de dos mil veinte, por tratarse de días inhábiles, por lo que a la fecha de la presentación del medio de impugnación, transcurrieron tres días hábiles.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que respondió a esta el sujeto obligado, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se concluye que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

II. Litispendencia. Este Instituto no se tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de impugnación ante el Poder Judicial de la Federación por la parte recurrente, en contra del mismo acto que impugna a través del presente recurso de revisión.

III. Procedencia del recurso de revisión. Los supuestos de procedencia del recurso de revisión se encuentran establecidos en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos y en el caso concreto, resulta aplicable el supuesto en la fracción II, toda vez que la parte recurrente se inconformó por la inexistencia de la información.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RAA 175/21

Sujeto obligado: Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos

Folio de la solicitud: 00139920

Órgano garante local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

IV. Falta de desahogo a una prevención. No se realizó prevención alguna al particular derivado de la presentación de su recurso de revisión, en términos del artículo 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, toda vez que este cumplió con los requisitos establecidos en el diverso artículo 119 de la Ley en mención.

V. Veracidad. No se impugnó la veracidad.

VI. Consulta. No se realizó una consulta en el presente caso.

VII. Ampliación. No se ampliaron los alcances de la solicitud a través del presente recurso de revisión.

Causales de sobreseimiento

Al respecto, en el artículo 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se prevé:

“**Artículo 132.** Es causa de sobreseimiento del recurso de revisión:

- I. El desistimiento por escrito de quien promueve el recurso de revisión;
- II. Cuando el Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso;
- III. El fallecimiento del recurrente, o
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”

En el caso concreto no hay constancia de que la parte peticionaria haya fallecido, se desistiera expresamente del recurso de revisión, el sujeto obligado responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso, o que una vez admitido, apareciera alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 161 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por consiguiente, ninguno de los supuestos establecidos en las fracciones I, II, III y IV del artículo 132 del citado ordenamiento jurídico, se actualiza.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RAA 175/21

Sujeto obligado: Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos

Folio de la solicitud: 00139920

Órgano garante local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En consecuencia, este órgano colegiado se avocará al estudio de fondo del presente asunto.

TERCERO. Síntesis del caso.

Una persona solicitó al Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos, señalando como modalidad preferente de entrega de información, medio electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, la respuesta que recayó al oficio del 14 de junio de 2019 con sello de recibido en la Oficialía de Partes de la misma fecha, dirigido a Víctor Reymundo Nájera Medina, y suscrito por la C. Lucero Gómez Ulloa, con motivo de regularización de carga horaria para semestre 2019-B.

En respuesta el sujeto obligado informó que turnó la solicitud de mérito a Dirección Académica, la cual señaló que que no se le respondió de manera escrita a su oficio fechado el 09 de enero del 2020, debido a que se le atendió de manera personal a la docente antes citada en las oficinas de Dirección Académica y se le especificó de manera verbal que en ese momento no se le podía atender a su petición, debido a que aún no se conocían las vacantes disponibles para poder realizar la solicitud mencionada en dicho documento.

Asimismo, se turnó el requerimiento a la Dirección General, la cual informó que la solicitud se turnó a la Dirección Académica con fecha 13 de enero por ser el área de competencia para dar respuesta solicitada por la C. Lucero Gómez Ulloa.

La parte recurrente se inconformó por la inexistencia de la información solicitada.

En vía de alegatos, el sujeto obligado defendió la legalidad de su respuesta primigenia e indicó que se dio cumplimiento a la obligación a cargo de ese organismo.

En consecuencia, conforme a las constancias que integran el expediente, la presente resolución determinará la legalidad del actuar del sujeto obligado en relación con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, y demás disposiciones aplicables.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RAA 175/21

Sujeto obligado: Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos

Folio de la solicitud: 00139920

Órgano garante local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

CUARTO. Estudio de Fondo.

De las constancias que integran el presente asunto, se verifica que el agravio del recurrente se ciñe a controvertir la inexistencia de la información solicitada.

En primer lugar, debe traerse a colación el procedimiento de búsqueda que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información, el cual se encuentra establecido en los artículos 27 y 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en los siguientes términos:

“**Artículo 27.** La Unidad de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

...

XI. Las necesarias para facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información y la protección general de datos personales de acuerdo con los principios y preceptos establecidos en la presente Ley y demás normativa aplicable.

...

Artículo 103. Las solicitudes de información deben ser respondidas en un plazo máximo de diez días hábiles.

...

La Unidad de Transparencia deberá garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia deben llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.
2. Las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla -de acuerdo a las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RAA 175/21

Sujeto obligado: Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos

Folio de la solicitud: 00139920

Órgano garante local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Hay que recordar que el recurrente solicitó se le proporcionara la respuesta que recayó al oficio del 14 de junio de 2019 con sello de recibido en la Oficialía de Partes de la misma fecha, dirigido a Víctor Reymundo Nájera Medina, y suscrito por C. Lucero Gómez Ulloa, con motivo de regularización de carga horaria para semestre 2019-B.

Bajo esa línea de ideas, debemos señalar que el Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos turnó la solicitud a la Dirección Académica y a la Dirección General, previó al análisis normativo de las atribuciones de las unidades administrativas, es necesario mencionar que este Instituto realizó una búsqueda de información pública a efecto de determinar las áreas a las que se ascriben los servidores públicos relacionados con la solicitud de acceso.

Respecto del C. Víctor Reymundo Nájera Medina, se advierte que este se encuentra adscrito a la Dirección General del Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos, en el puesto de Director General, tal como se desprende de a siguiente captura de pantalla:

01/12/2020
Fecha de término del periodo que se informa
31/12/2020
Clave o nivel del puesto
I
Denominación del cargo
DIRECTOR GENERAL DEL COBAEM
Nombre del servidor(a) público(a)
VICTOR REYMUNDO
Primer apellido del servidor(a) público(a)
NAJERA
Segundo apellido del servidor(a) público(a)
MEDINA
Área de adscripción
DIRECCION GENERAL

Por otro lado, tal como se advierte de la propia respuesta del sujeto obligado, la C. Lucero Gómez Ulloa, funge como docente del centro educativo.

En ese entendido, debemos analizar lo establecido en Estatuto General del Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos, el cual a la letra estatuye lo ulterior:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RAA 175/21

Sujeto obligado: Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos

Folio de la solicitud: 00139920

Órgano garante local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

ARTÍCULO 28.- El Director General será la autoridad ejecutiva máxima del Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos, su representante legal y el Presidente del Consejo Consultivo que deberá proceder con apego al Decreto de Creación, a los lineamientos de este Estatuto y demás normas que rigen al Colegio.

[...]

ARTÍCULO 30.- Son facultades y obligaciones del Director General:

[...]

IV.- Efectuar en los términos del Estatuto Orgánico y disposiciones reglamentarias, la designación y remoción del personal docente, técnico y administrativo que no estén reservados a otro órgano del Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos.

[...]

DEL DIRECTOR ACADÉMICO

ARTÍCULO 34.- El Director Académico deberá reunir los requisitos establecidos en el Artículo 29 de este ordenamiento y será designado por la Junta Directiva a propuesta del Director General.

ARTÍCULO 35.- Son atribuciones del Director Académico:

I.- Planear, organizar, dirigir, controlar y evaluar el funcionamiento de las actividades de Desarrollo Académico, Servicios Académicos, Evaluación Educativa, Planeación Educativa y Jefes de Materia.

[...]

VI.- Evaluar permanentemente la labor docente, así como sugerir métodos y técnicas de enseñanza-aprendizaje para el logro de los fines de este organismo educativo.

De la normativa en cita, se desprende que el Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos, para el despacho de los asuntos que son de su interés y atribuciones, cuenta con las siguientes unidades administrativas:

- **Director General**, quien tiene el deber de efectuar la designación y remoción del personal docente, técnico y administrativo que no estén reservados a otro órgano del Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RAA 175/21

Sujeto obligado: Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos

Folio de la solicitud: 00139920

Órgano garante local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

- **Director Académico**, el cual tiene la obligación de planear, organizar, dirigir, controlar y evaluar el funcionamiento de las actividades de Desarrollo Académico, Servicios Académicos, Evaluación Educativa, Planeación Educativa y Jefes de Materia, así como de evaluar permanentemente la labor docente, así como sugerir métodos y técnicas de enseñanza-aprendizaje para el logro de los fines de este organismo educativo.

Bajo ese orden de ideas y de conformidad con lo analizado, es posible concluir que, el sujeto obligado **turnó la solicitud de mérito a las unidades competentes**, esto es la Dirección General y la Dirección Académica, pues son quienes se encargan de lo inherente a los docentes.

En este contexto, es posible concluir en primer término que el sujeto obligado realizó una búsqueda de lo solicitado, en las unidades competentes, cumpliendo con lo establecido en el artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Dentro de ese orden de ideas, hay que recordar que en respuesta el sujeto obligado informó que turnó la solicitud de mérito a la Dirección Académica, la cual informó que que no se le respondió de manera escrita a su oficio fechado el 09 de enero del presente año, debido a que se le atendió de manera personal a la docente antes citada en las oficinas de Dirección Académica y se le especificó de manera verbal que en ese momento no se le podía atender a su petición, debido a que aún no se conocían las vacantes disponibles para poder realizar la solicitud mencionada en dicho documento.

Asimismo se turnó el requerimiento a la Dirección General, la cual informó que la solicitud se turnó a la Dirección Académica con fecha 13 de enero por ser el área de competencia para dar respuesta solicitada por la C. Lucero Gómez Ulloa.

Ahora bien, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 129, en correlación con el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, las cuales establecen que es una obligación de los sujetos obligados, otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RAA 175/21

Sujeto obligado: Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos

Folio de la solicitud: 00139920

Órgano garante local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes conforme a las características físicas de la información o que el lugar donde se encuentre, así lo permita.

De las manifestaciones vertidas por el sujeto obligado, se desprende lo ulterior:

Primero, que por lo que hace a la Dirección Académica, se advierte que el criterio de búsqueda utilizado es erróneo, pues señaló en específico que no se le respondió de manera escrita a su oficio fechado el 09 de enero del 2020, no obstante, el solicitante refirió al oficio de 14 de junio de 2019 con sello de recibido en la Oficialía de Partes de la misma fecha, dirigido a Víctor Reymundo Nájera Medina, y suscrito por la C. Lucero Gómez Ulloa.

Segundo, por lo que hace a la Dirección General, se observa claramente que el criterio de búsqueda fue limitado, pues únicamente señaló que turnó el requerimiento a la Dirección General, la cual informó que la solicitud se turnó a la Dirección Académica con fecha 13 de enero por ser el área de competencia para dar respuesta solicitada por Lucero Gómez Ulloa, no obstante ello, de la solicitud y de lo analizado en el presente asunto, se colige que el oficio al que hace referencia el solicitante, fue dirigido al Director General Víctor Reymundo Nájera Medina, por ende, debieron activar el procedimiento de búsqueda y pronunciarse al respecto.

Ahora bien, el recurrente informó que es su interés obtener la respuesta a un diverso oficio presentado al margen del artículo 8ª Constitucional, mismo que establece que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; por lo cual a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Sobre esta base, se robustece el hecho de que debe de obrar una documental que atienda a lo requerido, ya que la Constitución obliga a la autoridad a realizar un acuerdo por escrito.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RAA 175/21

Sujeto obligado: Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos

Folio de la solicitud: 00139920

Órgano garante local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Del análisis a la respuesta se estima que el agravio de la parte recurrente, fundamentado en la fracción II del artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, resulta **fundado**, pues del análisis se desprende lo siguiente:

- Las unidades administrativas utilizaron un criterio de búsqueda erróneo y restrictivo.

Por los motivos expuestos, en tanto que el criterio de búsqueda utilizado fue limitado, de conformidad con el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera que lo procedente es **REVOCAR** la respuesta del Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos, y se le instruye a efecto de que realice una nueva búsqueda con criterio amplio y exhaustivo en las unidades competentes, esto es la Dirección General y la Dirección Académica, de la información solicitada, y dé cumplimiento a la presente resolución en términos del **Resolutivo SEGUNDO** de la presente determinación.

En ese tenor y de acuerdo con la interpretación en el orden administrativo que a este Instituto le da el artículo 21, fracción I la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Pleno, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente:

RESUELVE

PRIMERO. Se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, de acuerdo con el considerando Cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **instruye** al sujeto obligado para que cumpla con lo ordenado en la presente resolución, en los siguientes términos:

-) Realice una nueva búsqueda con criterio amplio en las unidades competentes, esto es la Dirección General y la Dirección Académica, de la respuesta que recayó al oficio del 14 de junio de 2019 con sello de recibido en la Oficialía de Partes de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RAA 175/21

Sujeto obligado: Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos

Folio de la solicitud: 00139920

Órgano garante local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

la misma fecha, dirigido a Víctor Reymundo Nájera Medina, y suscrito por la C. Lucero Gómez Ulloa, con motivo de regularización de carga horaria para semestre 2019-B.

En razón de que es presumible que el oficio 14 de junio de 2019 con sello de recibido en la Oficialía de Partes de la misma fecha, dirigido a Víctor Reymundo Nájera Medina, y suscrito por la C. Lucero Gómez Ulloa, se haya presentado al margen del artículo 8ª Constitucional, en caso de que la respuesta a este sea inexistente, se deberá declarar formalmente la inexistencia del mismo a través de su Comité de Transparencia.

El sujeto obligado deberá notificar la información en el medio establecido por la parte solicitante en el recurso de revisión para recibir todo tipo de notificaciones.

Se instruye al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor de **tres días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, informe al Organismo Garante Local las acciones implementadas para el cumplimiento de la resolución, de conformidad con el artículo 73, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, a efecto de que en un plazo no mayor a 10 días naturales a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, haga la entrega de la información correspondiente al recurrente, en términos del 27 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

TERCERO. En caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, este Instituto procederá de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201, 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 134, 135 y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno, para que de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de los Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, notifique al Instituto Morelense de Información Pública y



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RAA 175/21

Sujeto obligado: Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos

Folio de la solicitud: 00139920

Órgano garante local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Estadística la presente resolución, a efecto de que se cumplimente en sus términos la misma, e informe a este Instituto del cumplimiento respectivo, en un término no mayor a tres días hábiles.

QUINTO. Se hace del conocimiento del recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el primer párrafo del artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEXTO. Se pone a disposición del recurrente para su atención el teléfono 01 800 835 4324 y el correo electrónico vigilancia@inai.org.mx para que comunique a este Instituto sobre cualquier incumplimiento a la presente resolución

SEPTIMO. Se instruye a la Secretaria Técnica del Pleno que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, expida certificación de la presente resolución, para proceder a su ejecución.

OCTAVO. Se pone a disposición de la parte recurrente el número telefónico 01 800 TEL INAI (835 4324) y el correo electrónico vigilancia@inai.org.mx, para que comunique a este Instituto sobre cualquier incumplimiento a la presente resolución.

Así lo resolvieron por unanimidad, y firman, los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Blanca Lilia Ibarra Cadena, Josefina Román Vergara, Francisco Javier Acuña Llamas, Adrián Alcalá Méndez, Norma Julieta Del Río Venegas, Oscar Mauricio Guerra Ford, y Rosendoevgeni Monterrey Chepov, siendo ponente la segunda de los señalados, en sesión celebrada el 16 de junio de 2021, ante Ana Yadira Alarcón Márquez Secretaria Técnica del Pleno.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RAA 175/21

Sujeto obligado: Colegio de Bachilleres del Estado
de Morelos

Folio de la solicitud: 00139920

Órgano garante local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

**Blanca Lilia Ibarra
Cadena**
Comisionada Presidenta

**Francisco Javier Acuña
Llamas**
Comisionado

**Adrián Alcalá
Méndez**
Comisionado

**Norma Julieta Del Río
Venegas**
Comisionada

**Oscar Mauricio Guerra
Ford**
Comisionado

**Rosendoevgueni
Monterrey Chepov**
Comisionado

**Josefina Román
Vergara**
Comisionada

**Ana Yadira Alarcón
Márquez**
Secretaria Técnica del Pleno

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión **RAA 175/21**, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el **16 de junio de 2021**.

ANA YADIRA ALARCÓN MÁRQUEZ, EN MI CARÁCTER DE SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 45, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EN LO ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN RAA 175/21, SUBSTANCIADO AL INSTITUTO MORELENSE DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y ESTADÍSTICA, CERTIFICO: QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES FIEL Y EXACTA REPRODUCCIÓN DE LA CITADA RESOLUCIÓN, APROBADA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DE ESTE INSTITUTO, CELEBRADA EL DIECISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO: MISMO QUE SE EXPIDE EN UN TOTAL DE 18 FOJAS ÚTILES.

MÉXICO, CIUDAD DE MÉXICO, A 16 DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO.---



INSTITUTO NACIONAL DE
TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN
Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES